

Lima,

Resolución S.B.S.
N° - 2016

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29985 se aprobó la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, en adelante la Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera;

Que, mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y su norma modificatoria se aprobó el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, que establece las disposiciones normativas bajo las cuales se rigen las operaciones con dinero electrónico;

Que, conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29985, mediante Resolución SBS N° 6284-2013 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, que regula los principales aspectos de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, tales como objeto social, autorización de organización y funcionamiento, operaciones permitidas, medidas prudenciales aplicables, entre otros;

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2015-EF se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29985, a efectos de permitir que las personas jurídicas también puedan ser titulares de cuentas de dinero electrónico;

Que, en vista de la modificación antes descrita, resulta necesario modificar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, así como el Reporte N° 32-B "Reporte mensual de dinero electrónico" del Manual de Contabilidad;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico para requerir que los emisores de dinero electrónico sean

responsables de establecer mecanismos para que el valor del patrimonio fideicometido sea superior o equivalente, en todo momento, al valor del dinero electrónico en circulación emitido bajo su responsabilidad; así como para permitir que los fondos de los patrimonios fideicometidos puedan ser invertidos en depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, es necesario modificar el Reglamento de Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, con el objetivo de incorporar la normativa correspondiente a la salida del mercado de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29985;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos, Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y su norma modificatoria, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el literal d del artículo 2° de acuerdo con lo siguiente:
“d. Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo: Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015.”
2. Sustituir el literal e del artículo 2° por lo siguiente:
“e. Persona: Se refiere a las personas naturales y personas jurídicas.”
3. Incorporar como literales l y m en el artículo 2°, lo siguiente:
*“l. Persona natural: Se refiere a las personas naturales o personas naturales con negocio.
m. Cuentas operativas: Son las cuentas de dinero electrónico a que se refiere el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29985 que mantienen los operadores de cajeros corresponsales, con la finalidad de realizar operaciones en su calidad de tales, que permitan el adecuado funcionamiento del servicio de dinero electrónico.”*
4. Sustituir el primer párrafo, así como los literales a) y f) del artículo 5° por lo siguiente:

“Artículo 5.- Cuentas de dinero electrónico simplificadas

Se consideran “cuentas de dinero electrónico simplificadas” a aquellas cuentas que los emisores de dinero electrónico ponen a disposición de personas naturales y que cumplen con las siguientes condiciones:

a) Son abiertas por personas naturales nacionales o extranjeras residentes.

(...)

f) La apertura de cuentas de dinero electrónico simplificadas y las operaciones de conversión solo pueden ser realizadas en el territorio nacional. Asimismo, dichas cuentas solo pueden ser utilizadas en moneda nacional.

(...)”

5. Sustituir el primer párrafo del artículo 7° de acuerdo con lo siguiente:

“Las cuentas de dinero electrónico simplificadas se encuentran incluidas en el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de clientes a que alude el artículo 31° del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.”

6. Sustituir el quinto párrafo del artículo 7° de acuerdo con lo siguiente:

“Las empresas podrán solicitar a la Superintendencia que otros servicios de dinero electrónico de bajo riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo sean considerados bajo el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de clientes, para lo cual tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.”

7. Sustituir el nombre y el primer párrafo del artículo 8° por lo siguiente:

“Artículo 8°.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables a los titulares para la apertura de las cuentas de dinero electrónico que no cumplan las características para ser consideradas cuentas de dinero electrónico simplificadas, se regirán por el régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, con excepción de aquellos titulares que se encuentren sujetos al régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente, que señala el artículo 32° del citado Reglamento.”

8. Sustituir el artículo 16° por lo siguiente:

“Artículo 16.- Valor de los patrimonios fideicometidos

Los emisores de dinero electrónico son responsables de establecer mecanismos para que el valor del patrimonio fideicometido sea superior o equivalente, en todo momento, al valor del dinero electrónico en circulación emitido bajo su responsabilidad.”

9. Sustituir el primer párrafo del artículo 17° de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 17.- Fondos de los patrimonios fideicometidos

Los fondos de los patrimonios fideicometidos constituidos por los emisores de dinero electrónico, solo podrán ser invertidos por el fiduciario, de la siguiente forma:

a) Depósitos de disposición inmediata que generen intereses en empresas de operaciones múltiples clasificadas en categoría “A+”, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Clasificación de Empresas del Sistema Financiero y de Empresas del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010; así como depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú. La Superintendencia podrá requerir la diversificación de los referidos depósitos en más de una empresa.

b) Hasta un máximo del treinta (30%) de los recursos recibidos en bonos del Tesoro o instrumentos emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

- c) Otros activos líquidos que autorice la Superintendencia, la cual podrá requerir la diversificación de las inversiones, según instrumento de inversión y empresa.”
10. Sustituir la cuarta disposición final y complementaria, de acuerdo con lo siguiente:
“Cuarta.- Las cuentas operativas de dinero electrónico, así como las cuentas de dinero electrónico abiertas por personas jurídicas, se encuentran sujetas a las disposiciones contempladas en el Título III - Aspectos aplicables en materia de transparencia de información, contratación y servicios de atención al usuario, en lo que resulte pertinente, considerando que no les resulta aplicable el Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571 y sus normas modificatorias, ni la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros - Ley N° 28587 y sus normas complementarias. Respecto de las disposiciones en materia de transparencia de información aplicables a dichas cuentas, los emisores se sujetan a la tercera disposición final y complementaria del Reglamento de Transparencia, en lo que corresponda.”
11. Incorporar la Quinta Disposición Final y Complementaria, de acuerdo con lo siguiente:
“Quinta.- En lo referido a los regímenes de intervención o disolución y liquidación de un emisor de dinero electrónico, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General establecidas en los Títulos VI y VII de la Sección Primera, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones que se encuentra autorizado a realizar.

La intervención, así como la disolución y liquidación de un emisor de dinero electrónico no afecta al patrimonio fideicometido constituido por dicha empresa para respaldar a los tenedores de cuentas de dinero electrónico, de conformidad con el artículo 15° de este Reglamento.

Las cuentas de dinero electrónico serán transferidas a otro emisor conforme lo determine la Superintendencia, mediante resolución específica, garantizándose en todo momento la integridad de los fondos del público.”

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6284-2013 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el literal a) del artículo 2°, por el siguiente texto:
“a) Cajero corresponsal: de acuerdo con lo definido en el Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 4798-2015.”
2. Incorporar el Capítulo V y el artículo 15°, de acuerdo con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO V
REGÍMENES ESPECIALES Y LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS EMISORAS DE DINERO
ELECTRÓNICO**

Artículo 15.- Normas aplicables

El Régimen de Vigilancia y Régimen de Intervención, así como la Disolución y Liquidación de las EEDE, se rige por lo establecido en la Quinta Disposición Final y Complementaria del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, así como, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar, por la Ley General

y el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus normas modificatorias.”

3. Sustituir la Primera Disposición Final y Complementaria de acuerdo con lo siguiente:

“Primera.- Otra normativa aplicable

Las disposiciones contenidas en la Ley General referidas a las empresas del sistema financiero son de aplicación a las EEDE, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar.

Las EEDE se encuentran sujetas, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar, a toda norma o disposición emitida por la Superintendencia que haga referencia en su alcance o que resulte aplicable, de manera conjunta, a las empresas del sistema financiero:

- *Reglamento de operaciones con dinero electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 6283-2013 y sus normas modificatorias,*
- *Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias,*
- *Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias,*
- *Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado mediante Resolución SBS N° 2660-2015 y sus normas modificatorias,*
- *Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015,*
- *Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y uso de locales compartidos, aprobado por la Resolución SBS N° 4797-2015,*
- *Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 4798-2015,*
- *Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias,*
- *Reglamento de Auditoría Externa aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010, y sus normas modificatorias,*
- *Circular de atención al usuario - Circular SBS N° G-184-2015 y su norma modificatoria,*
- *Gestión de la Continuidad del Negocio – Circular SBS N° G-139-2009,*
- *Gestión de la Seguridad de la Información – Circular SBS N° G-140-2009,*
- *Informe de riesgos por nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático – Circular SBS N° G-165-2012 y su norma modificatoria,*
- *Indicadores clave para la gestión de la continuidad del negocio – Circular SBS N° 180-2015,*
- *Reporte de eventos de interrupción significativa de operaciones – Circular G-164-2012,*
- *La Circular N° B-2197-2011, F-537-2011, CM-385-2011, CR-253-2011, EF-6-2011, EAH-12-2011, EAF-247-2011, EDPYME-140-2011 sobre aplicación de normas prudenciales conforme el artículo 85° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.*

La Superintendencia podrá determinar la aplicación a las EEDE de otras normas y disposiciones emitidas por ella”.

Artículo Tercero.- Modificar el Manual de Contabilidad conforme al Anexo adjunto a la presente resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

ANEXO

1. Modificar el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:
 - a) Sustituir el Reporte N° 32-B “Reporte Mensual de Dinero Electrónico” de acuerdo con el siguiente formato:



REPORTE MENSUAL DE DINERO ELECTRÓNICO

En el mes dede

I. OPERACIONES CON DINERO ELECTRÓNICO (*)

Operaciones / Tipo de cuenta	Conversiones		Transferencias y Pagos		Reconversiones		Otras operaciones	
	Monto	Número de operaciones	Monto	Número de operaciones	Monto	Número de operaciones	Monto	Número de operaciones
Personas Naturales								
Moneda Nacional (en S/.)								
Cuentas simplificadas								
Cuentas generales								
Total MN								
Moneda Extranjera (en \$)								
Cuentas generales								
Total (en S/.)¹								
Cuentas simplificadas								
Cuentas generales								
TOTAL								
Personas Jurídicas								
Moneda Nacional (en S/.)								
Cuentas generales								
Moneda extranjera (en \$)								
Cuentas generales								
Total (en S/.)¹								
Total personas naturales y jurídicas								
Moneda Nacional (en S/.)								
Cuentas simplificadas								
Cuentas generales								
Total MN								
Moneda Extranjera (en \$)								
Cuentas generales								
Total (en S/.)¹								
Cuentas simplificadas								
Cuentas generales								
TOTAL								

(*) En las columnas de monto se considera el importe transado en la operación, sin considerar comisiones u otros conceptos del respectivo tarifario. No incluye las operaciones realizadas entre emisores y/u operadores de cajeros corresponsales, en su calidad de tales.

II. DINERO ELECTRÓNICO EN CIRCULACIÓN

	Moneda nacional (en S/.)	Moneda extranjera (en \$)	Total (en S/.) ¹
Dinero electrónico en circulación correspondiente a cuentas simplificadas al inicio del mes ²			
Dinero electrónico en circulación correspondiente a cuentas generales al inicio del mes ²			
<i>Personas naturales</i>			
<i>Personas jurídicas</i>			
<i>Cuentas operativas</i>			
Dinero electrónico en circulación correspondiente a cuentas simplificadas a fin de mes ²			
Dinero electrónico en circulación correspondiente a cuentas generales a fin de mes ²			
<i>Personas naturales</i>			
<i>Personas jurídicas</i>			
<i>Cuentas operativas</i>			

III. NUMERO DE CUENTAS Y TITULARES DE CUENTAS DE DINERO ELECTRONICO(**)

	Cuentas Simplificadas		Cuentas Generales	
	Número de Cuentas	Número de titulares ³	Número de Cuentas	Número de titulares ³
Cuentas Vigentes al inicio de mes ²				
<i>Personas naturales</i>				
<i>Personas jurídicas</i>				
Cuentas Abiertas durante el mes				
<i>Personas naturales</i>				
<i>Personas jurídicas</i>				
Cuentas Cerradas durante el mes				
<i>Personas naturales</i>				
<i>Personas jurídicas</i>				
Cuentas Bloqueadas durante el mes				
<i>Personas naturales</i>				
<i>Personas jurídicas</i>				
Cuentas Vigentes a fin de mes ²				
<i>Personas naturales</i>				
<i>Personas jurídicas</i>				

(**) No incluye las cuentas operativas.



IV. TOTAL DINERO ELECTRÓNICO EN CIRCULACIÓN Y VALOR DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO¹

	Total dinero electrónico en circulación (en S/.)	Valor del Patrimonio Fideicometido (en S/.)
Inicio del mes ²		
Fin de mes ²		

NOTAS DEL REPORTE N°32-B:

¹ Para efectos de la reexpresión de moneda extranjera a moneda nacional se utilizará el tipo de cambio contable del último día hábil del mes de reporte.

² Considerar desde el primer hasta el último día del mes, incluyendo las operaciones realizadas los días sábados, domingos y/o feriados. Se considera cuenta vigente, aquella ya habilitada y que está apta para realizar operaciones.

³ En caso un mismo titular tenga más de una cuenta de dinero electrónico en la entidad, considerarlo una sola vez.